

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE BELARMINA MONTIEL (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo negó librar mandamiento de pago en contra del compañero permanente sobreviviente, para solventar las recompensas que fueron inventariadas a favor de la sociedad patrimonial que aquel conformó con la difunta, determinación con la que se mostraron inconformes los herederos de esta y, a través de su apoderado, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

El Juez de primera instancia negó la expedición del mandamiento ejecutivo, básicamente, porque, del texto del trabajo partitivo y de la sentencia que lo aprobó, no se deduce la obligación que estaría a cargo del compañero permanente de la causante (cfr. auto de 13 de enero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en forma principal, frente al auto apelado —arch. 06 cuad. proceso ejecutivo) y, según el mismo, porque en el inventario y avalúo el crédito aparece a favor de la sociedad patrimonial respectiva y no de los recurrentes.

Ahora bien, en el trabajo de partición se consignó lo siguiente:

“5) Con fecha 11 de diciembre de 2019 se consolidan como Activos, Bienes sociales/ Recompensas a favor de la sociedad patrimonial los siguientes:

“Partida Primera: Recompensa a cargo del señor DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS y a favor de la sociedad patrimonial por concepto de crédito hipotecario N° 05700322000200394 del Banco Davivienda. Valor: TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.661.726.83).

“Partida Segunda: Recompensa a cargo del señor DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS y a favor de la sociedad patrimonial por concepto de MAYOR VALOR DE BIEN PROPIO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S 4000249. Valor partida: SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$60.241.172).

“Valor Total recompensas a cargo de DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS y a favor de la sociedad patrimonial SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 83 CENTAVOS M/CTE. (\$63.902.898,83).

“La recompensa reconocida a cargo de DIONISIO es materia de partición a favor de la sociedad patrimonial, los hijos de la causante así: Valor total recompensas SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 83 CENTAVOS M/CTE. (\$63.902.898,83), que se divide en tres partes para los hijos, correspondiendo a cada uno VEINTIUN (sic) MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECEINTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE. (\$21.300.966,27).

“HIJUELA PARA MARÍA LADY CALDERON (sic) MONTIEL, C.C. N° 51.859.230

“Le corresponde como recompensa, a cargo de DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS, la suma de VEINTIUN (sic) MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECEINTOS (sic) SESENTA Y SEIS PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE. (\$21.300.966,27).

“HIJUELA PARA JESUS (sic) DAVID FRANCISCO CALDERON (sic) MONTIEL, C.C. N° 79.498.802

“Le corresponde como recompensa, a cargo de DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS, la suma de VEINTIUN (sic) MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECEINTOS (sic) SESENTA Y SEIS PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE. (\$21.300.966,27).

“HIJUELA PARA JOSÉ FAIR CALDERON (sic) MONTIEL, C.C. N° 79.372.084

“Le corresponde como recompensa, a cargo de DIONISIO ISIDRO CABEZAS VARGAS, la suma de VEINTIUN (sic) MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECEINTOS (sic) SESENTA Y SEIS PESOS CON 27 CENTAVOS M/CTE. (\$21.300.966,27)”.

Como puede verse, del anterior texto, no puede extraerse cuál es el acreedor, ya que, en una parte, se dice que lo es la sociedad patrimonial (lo cual también se dijo en el inventario y avalúo adicional —cfr. fols. 19 y 100 y ss. del arch. 01 del “exp. unido”) y, en otra, que lo son los herederos de la difunta, sobre lo cual, si bien, en principio, podría decirse que aquellos representan a esta en lo que podría corresponderle en la sociedad (art. 1155 del C.C.), de todas maneras no es lo mismo

lo uno o lo otro, porque, en el evento de que la acreedora sea la sociedad de bienes, en ella tendría alguna participación el compañero sobreviviente, pues, como puede verse en el inventario y avalúo, una de las compensaciones se refiere al mayor valor de un inmueble de propiedad del citado.

Significa lo anterior que las obligaciones que pretenden ejecutarse no son claras, tal como lo admiten los mismos apelantes (cfr. arch. 15 cuad. objeción a la partición), y ello hace que no sea posible librar el mandamiento de pago solicitado (art. 422 del C.G. del P.), como fácilmente puede comprenderse.

Conforme con lo dicho, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir a las vías procesales con que cuentan para establecer cuáles son los derechos que les corresponden dentro de la sociedad patrimonial a que se ha hecho referencia y cuáles son las obligaciones del compañero permanente sobreviviente frente a la misma y en relación con ellos.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b66041438f673895b4118232184549e1ed215055547e460181ccb17b3164d4**

Documento generado en 15/02/2024 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>